



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-279/2024

**PARTE PROMOVENTE:** MORENA

**PARTE INVOLUCRADA:** Movimiento Ciudadano

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIA:** Ericka Rosas Cruz

**COLABORARON:** Gloria Sthefanie Rendón Barragán, María Elena Antuna González y Alberto Jorge Sabino Medina

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024<sup>2</sup>**

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron<sup>3</sup>:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



## II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 14 de mayo, MORENA<sup>4</sup> denunció a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por el uso indebido de la pauta por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en el promocional de campaña “**VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2**”, en su versión de televisión.<sup>5</sup>
3. Asimismo, se solicitó el dictado de medidas cautelares para la suspensión del *spot* y en su vertiente de tutela preventiva para que se abstuviera de realizar dichas conductas.
4. **2. Recepción, desechamiento parcial de la queja y diligencias de investigación.** El 16 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE registró la queja,<sup>6</sup> desechó la denuncia por el uso indebido de la pauta atribuido a Jorge Álvarez Máynez,<sup>7</sup> toda vez que esta prerrogativa es exclusiva de los partidos políticos y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Admisión.** El 17 de mayo, la UTCE admitió la queja.
6. **4. Medidas cautelares.** El 18 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las determinó **improcedentes**,<sup>8</sup> ya que, no se cuenta con elementos para considerar que las personas que se observan en el promocional sean personas menores de edad, también consideró improcedente la tutela preventiva, por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

---

<sup>4</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

<sup>5</sup> Con folio RV02297-24.

<sup>6</sup> Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/827/PEF/1218/2024.

<sup>7</sup> Debido a que la prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión es otorgada constitucionalmente a los partidos políticos y no a las personas precandidatas o candidatas.

<sup>8</sup> En Acuerdo ACQyD-INE-234/2024. MORENA controvertió dicha determinación a través del SUP-REP-572/2024. El 25 de mayo, la Sala Superior desechó el recurso al haber concluido la vigencia del promocional que fue materia del acuerdo impugnado.



7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 10 de junio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 14 de junio.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el once de julio, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-279/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

9. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el uso indebido de la pauta por la inclusión de personas menores de edad<sup>9</sup>, en el promocional **“VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2”**, en su versión de televisión, pautado para la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, por parte de Movimiento Ciudadano.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

10. Movimiento Ciudadano manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 471, numeral 5, inciso b) de la LEGIPE así como el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE la

---

<sup>9</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), e) y n); 470, párrafo 1, incisos b) y c); 475, 476 y 477 de la Ley General; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, competencia. Sistema de distribución para conocer sustanciar y resolver procedimientos sancionadores, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17; y 8/2016, Competencia. El conocimiento de actos anticipados de precampaña o campaña se determina por su vinculación al proceso electoral que se aduce lesionado, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, número 18, 2016, pp. 19 y 20.



queja se debe desechar porque el recurrente no aportó pruebas de su dicho, por tanto, la queja es frívola.

11. Esta Sala Especializada, considera que puede continuar con el procedimiento porque de las constancias del expediente se advierte que el denunciante relató los hechos y señaló los preceptos presuntamente vulnerados.
12. Además, para sustentar su dicho, aportó pruebas y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de forma tal que las conductas denunciadas sí se encuentran soportadas en medios probatorios, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.

### TERCERA. Acusaciones y defensas

#### → Queja

13. **MORENA** dijo que:

- En el *spot* de Movimiento Ciudadano para la etapa de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024, se incluyó a personas menores de edad.
- Sin contar con los permisos de las personas menores de edad, se hace uso de su imagen de forma indebida.
- No se difuminó el rostro de las personas menores de edad.
- No se cumplen los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos)* del INE.
- Se vulnera la normativa nacional y convencional del interés superior de la niñez.
- Transgreden las reglas en materia de propaganda política-electoral y se debe sancionar.



→ **Defensa**

14. **Movimiento Ciudadano** se defendió así:

- Se tratan de las visitas realizadas por Jorge Álvarez Máynez, en diversas universidades.
- Como se aprecia en el primer cuadro, si bien parece que podría haber dos personas menores de edad como señala el quejoso, los mismos fueron difuminados.
- Cada una de las personas señaladas en los segundos de las fotografías de este requerimiento, la exposición de cada persona sea mayor a punto diez segundos, en video un segundo equivale a treinta y dos fotogramas y dicha imagen se observa solamente en tres de los mismos.
- No es necesario cumplir con los *Lineamientos* cuando la toma sea lejana y haciendo un *zoom* no sea reconocible la supuesta persona menor de edad denunciada.
- Se debe declarar la inexistencia cuando del análisis de la imagen no sean identificables, las supuestas personas menores de edad, dada la lejanía de las tomas en que aparecen cuando se impida o dificulte la visualización del rostro.
- La carga de la prueba debe recaer en la parte actora.
- Al ser estudiantes universitarios de licenciaturas e ingenierías, existe la presunción legal de que estos son mayores de edad.
- No se constituye violación alguna en materia electoral que demuestre actos que transgredan faltas electorales.
- El recurrente no aporta probanza que demuestre su dicho, por lo que se encuadra la presente queja en el supuesto de desechamiento.



- Derivado de que de la lejanía de la toma no se aprecia de manera clara los rasgos fisionómicos de las supuestas personas menores de edad, por lo que estos no son identificables.
- Las medidas cautelares fueron improcedentes y no se impugnaron.
- La persona menor de edad que aparece en el video no es identificable pues no se aprecian de manera clara las facciones fisionómicas del niño en virtud de la lejanía y rapidez de la toma, su aparición es incidental por una fracción de segundo imperceptible para el ojo humano.
- Al encontrarse debidamente irreconocible el rostro de la persona menor de edad no había necesidad de recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela.
- Al no existir una conducta que vulnere alguna norma, no es aplicable alguna sanción.

#### **CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>10</sup>**

##### **→ Existencia y contenido del promocional**

15. El 16 de mayo, la UTCE hizo constar en acta circunstanciada<sup>11</sup>, la existencia y contenido del promocional **“VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2”**, en su versión de televisión, pautado para la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 en el portal de pautas del INE, que se insertará en el estudio de fondo.

##### **→ Vigencia del promocional**

16. En los **Reportes de Vigencia de Materiales<sup>12</sup>** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección

<sup>10</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

<sup>11</sup> Páginas 54 a 61 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Tiene valor probatorio pleno conforme la jurisprudencia 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos<sup>13</sup> del INE, de 16 de mayo<sup>14</sup>, se aprecia que Movimiento Ciudadano pautó el promocional para televisión, para el periodo de campaña federal, **“VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2”**, con vigencia del 16 al 18 de mayo.

17. El anterior punto se corrobora con el reporte total de monitoreo<sup>15</sup> que realizó la Dirección de Prerrogativas y del cual se aprecia que se emitieron 1,542 impactos del promocional en su versión para televisión<sup>16</sup>.

→ **Verificación del promocional (personas menores de edad)**

18. En el **Reporte de Vigencia de Menores** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas del INE, de 16 de mayo<sup>17</sup>, se aprecia que no se cuentan con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* para la inclusión de personas menores de edad para el promocional **“VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2”**.

**QUINTA. Caso por resolver**

19. Esta Sala Especializada debe determinar si el promocional denunciado constituye el uso indebido de la pauta por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Movimiento Ciudadano.

**SEXTA. Marco jurídico**

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

<sup>13</sup> En adelante Dirección de Prerrogativas o DEPPP.

<sup>14</sup> Página 49 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

<sup>16</sup> Página 199 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Páginas 63 a 69 del cuaderno accesorio único.



20. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
21. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]<sup>18</sup>.
22. El seis de noviembre de 2019<sup>19</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
23. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
24. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con<sup>20</sup>:
  - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
  - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la

<sup>18</sup> Se insertan a la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>19</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

<sup>20</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

25. Al respecto, es necesario precisar que la Sala Superior estableció en el **SUP-REP-177/2021** dos clases de autorizaciones, una **genérica**, por la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra **específica**, para que se haga una videograbación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación.

26. Ahora bien, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>21</sup>.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>22</sup>.

27. Asimismo, su participación puede ser:

---

<sup>21</sup> *Lineamientos* 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>22</sup> *Lineamientos* 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- ✓ **Pasiva.** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>23</sup>.

28. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

### SÉPTIMA. Caso concreto

¿Movimiento Ciudadano vulneró las reglas de propaganda político-electoral por incluir a niñez?

29. En el promocional se observa:<sup>24</sup>



<sup>23</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>24</sup> En acta circunstanciada del 16 de mayo de 2024. Visible de la página 54 a la 61 del cuaderno accesorio único.



### Contenido auditivo

**Voz de Jorge Álvarez Máynez:** *Vamos a llenar los centros de salud y los hospitales de medicinas. Vamos a llenar las calles y los estados con una policía digna, efectiva. Vamos a llenar las universidades de jóvenes. Porque esta es la generación correcta para cambiar la historia de México. Vamos a poner a México de pie y a demostrar que este va a ser el mejor país para vivir y ser niño.*

*Muchas gracias, y hasta la victoria.*

**Voz femenina en off:** *Este dos de junio vota Máynez Presidente, el candidato. Movimiento Ciudadano.*

30. En el caso, la parte quejosa señaló que el partido denunciado incumplió con dicha normativa, porque incluyó la imagen de personas menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes:



No.	Imágenes representativas
1	 <p data-bbox="646 1085 1133 1123">Segundo 00:00 de la reproducción</p>
2	 <p data-bbox="646 1693 1133 1731">Segundo 00:00 de la reproducción</p>
3	 <p data-bbox="646 2231 1133 2268">Segundo 00:01 de la reproducción</p>



4	<p>Segundo 00:02 de la reproducción</p>
5	<p>Segundo 00:08 de la reproducción</p>
6	<p>Segundo 00:13 de la reproducción</p>



7



Segundo 00:20 de la reproducción

31. En principio, esta Sala Especializada advierte que se trata de un promocional en televisión, con una duración de 00:30 segundo, en el que se observar una secuencia de imágenes.
32. No obstante, del análisis de los elementos del promocional se concluye que las personas identificadas en las imágenes 1, 2, 3, 4 y 6 **no son personas menores de edad.**
33. Esto, pues, de la apreciación inicial de las características fisionómicas de las 35 personas en las imágenes señaladas en el párrafo anterior, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que se trata de mujeres y hombres adultos, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de personas adolescentes, tomando en consideración que el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Este órgano jurisdiccional se pronunció en términos similares al resolver el SRE-PSC-96/2024, confirmado en el SUP-REP-405/2024.



34. Ahora bien, si el *spot* se reproduce a una velocidad normal, no es posible visualizar a primera vista a las presuntas personas menores de edad, porque las tomas cambian a rápida velocidad y muestran escenarios distintos.
35. Sin embargo, al pausar el video en los segundos 00:08 (*imagen 5*) y 00:20 (*imagen 7*) y hacer un acercamiento (*zoom*) se aprecian **tres personas menores de edad**. En la imagen 5, hay un bebé que por la posición y el ángulo en que se ubica su rostro -de perfil-, se observa parte de su nariz y ojo izquierdo. En la imagen 7, hay dos niñas que por la posición y el ángulo en que se ubican sus rostros -de semiperfil- se alcanzan a ver sus narices, ojos, orejas, bocas y barbillas, rasgos que las hacen plenamente identificables.
36. Esta Sala Especializada, considera que, la aparición de las tres personas menores de edad es **directa**,<sup>26</sup> porque se expusieron sus rostros después de una edición y selección de imágenes para el promocional denunciado; y, con una participación **pasiva**, porque el promocional no está vinculado con temas de niñez.
37. En el caso, Movimiento Ciudadano, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
38. Al no contar con dicha documentación, el partido político, no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debió difuminarlas,

---

<sup>26</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.<sup>27</sup>

39. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>28</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
40. No pasa desapercibido, que Movimiento Ciudadano, señaló al ser estudiantes universitarios de licenciaturas e ingeniería, existe la presunción legal de que estos son personas mayores de edad; sin embargo, existieron dos tomas donde se aprecian a tres personas menores de edad, por lo tanto, dicho partido político tenía la obligación de cumplir con los *Lineamientos*.
41. Si bien las niñas, niños y adolescentes pueden participar en la actividad política, debemos recordar que son titulares de derechos humanos que requieren cuidado y protección, sin importar el lapso de tiempo en que se expongan sus imágenes, pues **sin excepción**, se les debe informar del riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.<sup>29</sup>
42. No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>28</sup> SRE-PSC-121/2015.

<sup>29</sup> Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



43. Por tanto, en este caso al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.

44. De ahí que, es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Movimiento Ciudadano.

#### **OCTAVA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

45. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, por transgredir **las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de tres personas menores de edad**, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.

46. **Cómo, cuándo y dónde** (*Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico*).

- **Modo.** Movimiento Ciudadano difundió un promocional en el que aparecen tres personas menores de edad, de manera directa, en su calidad de partido político nacional, durante la etapa de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024.
- **Tiempo.** El promocional estuvo vigente del 16 al 18 de mayo.<sup>30</sup>
- **Lugar.** Estuvo visible en televisión.
- Se acreditó **una falta:** La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de tres personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los

---

<sup>30</sup> Páginas 49 a 52 del cuaderno accesorio único.



*Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de Movimiento Ciudadano.

- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**).
- Movimiento Ciudadano tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de tres personas menores de edad y no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.
- **No hay antecedentes de sanción a Movimiento Ciudadano** por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

47. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de Movimiento Ciudadano, con una **gravedad ordinaria**.

48. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

49. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivados de la difusión de un promocional con la imagen expuesta de tres personas menores de edad, **sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados**), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

50. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a Movimiento Ciudadano, una **multa de 150 UMAS**



(Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>31</sup>, equivalentes a \$16, 285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

51. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
52. Es un hecho público<sup>32</sup> que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias en el mes **de junio** de 2024 es:
  - Movimiento Ciudadano **\$53,062,097.12** (cincuenta y tres millones sesenta y dos mil noventa siete pesos 12/100 M.N.).
53. Así, la multa impuesta equivale al **0.030%** de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

→ **Pago de la multa**

54. Respecto de la multa impuesta a Movimiento Ciudadano, se vincula a la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias*

---

<sup>31</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

<sup>32</sup> Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.<sup>33</sup>

55. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.<sup>34</sup>

→ **Comunicado a Movimiento Ciudadano para que cumpla con los Lineamientos y use un lenguaje incluyente**

56. Se hace del conocimiento del instituto político que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le comunica para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.
57. Por otro lado, en el promocional, existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como: “*Vamos a llenar las universidades de jóvenes*” [personas jóvenes] y “*va a ser el mejor país para vivir y ser niño [y ser niña]*”.
58. Por ello, se estima necesario hacer un llamado a Movimiento Ciudadano para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona<sup>35</sup>.

<sup>33</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

<sup>34</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

<sup>35</sup> El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de



59. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a **Movimiento Ciudadano**, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

**SEGUNDO.** Se impone a **Movimiento Ciudadano** una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

**TERCERO.** Se hace un **comunicado** a **Movimiento Ciudadano** para que cumpla con lo establecido en los **Lineamientos** y atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de **lenguaje incluyente** en su propaganda.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

**QUINTO.** **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

---

mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>



*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-279/2024.**



Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por MORENA contra Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por el uso indebido de la pauta por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en el promocional de campaña “VIABILIDAD VOTA MÁYNEZ V2”, en su versión de televisión.

#### **¿Qué se resolvió?**

En principio se determinó que treinta y cinco personas no eran menores de edad, esto, de la apreciación inicial de las características fisionómicas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, por lo que se consideró que se trató de mujeres y hombres adultos, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de personas adolescentes.

Asimismo, se resolvió la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de tres personas menores de edad en el promocional denunciado; por lo que se determinó la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y se le sancionó con una multa.

### **II. Razones de mi voto**

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

#### **a) Características fisionómica de las personas que participan en el promocional**

La sentencia aprobada por la mayoría estableció en el estudio de fondo que treinta y cinco personas no eran menores de edad; lo cual se realizó desde



una apreciación de las características fisionómicas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, por lo que consideraron que eran personas adultas, pues sus facciones no correspondían, a simple vista, a las de personas adolescentes.

En este sentido, considero que el argumento sobre el que se basa la decisión, relativo a las características fisionómicas de las personas involucradas no puede tomarse como un argumento suficiente para determinar que se está ante un estándar de razonabilidad para que no se actualice la infracción denunciada respecto a dichas personas que aparecen en el promocional.

Sobre esta cuestión, desde mi perspectiva, conforme a lo expuesto por la Sala Superior en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-43/2024 y SUP-JE-138/2022, la carga de la prueba le corresponde a las personas denunciadas cuando afirman que las personas señaladas como menores de edad son personas adultas; es decir, tienen la obligación de acompañar probanzas en el sentido de que efectivamente son personas adultas o mayores de edad, pues de otra forma, la protección reforzada que exige el interés superior de la niñez se hace nugatorio ante la sola afirmativa de la parte denunciante de que las personas implicadas son adultas.

Por lo anterior, considero que, en el caso, no resulta suficiente el argumento sobre las características fisionómicas, si bien el partido político denunciado afirmó en sus alegatos que se trataba de estudiantes universitarios de licenciaturas e ingenierías, por lo que existía la presunción legal de que eran mayores de edad; desde mi óptica, no basta con dicho señalamiento, sino que debió aportar las pruebas para sostener que efectivamente se trataba de personas mayores de edad.

No pasa inadvertido lo que señala la mayoría en la sentencia respecto a que se tomó un criterio similar en la resolución SRE-PSC-96/2024 la cual fue confirmada por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-405/2024; sin embargo, la Superioridad señaló que la parte recurrente no formuló argumentos para combatir de manera frontal el acto reclamado, ya que no expresó las razones de la supuesta indebida valoración de las características



fisionómicas o algún elemento para acreditar sus afirmaciones; por lo que, desde mi punto de vista, no se analizó en el fondo dicha temática ante la insuficiencia de los argumentos y pruebas.

#### **b) Aparición directa de las personas menores de edad**

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición tres personas menores de edad en el promocional denunciado fue directa porque se expusieron sus rostros después de una edición y selección de imágenes, con lo que difiero ya que, desde mi punto de vista, la aparición fue incidental, me explico.

Los Lineamientos en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que las imágenes se tomaron de un lugar en donde, al parecer, se trataba de eventos en los cuales se enfocó al denunciado y, en las tomas, se aprecia claramente a las personas menores de edad en conjunto con otras personas, como se aprecia en la imagen que señalo como ejemplo:



Por lo cual, considero que la aparición de las personas menores de edad fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que apareciera en la imagen que se difundió en la liga electrónica señalada.

#### **c) Intencionalidad**



Por otra parte, no acompaño la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que Movimiento Ciudadano tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de tres personas menores de edad.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que dicho instituto político tuviera el propósito de cometer la infracción o que el promocional se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>36</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de un niño, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

#### **b) Comunicado**

En cuanto al comunicado que se realiza al partido político, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

---

<sup>36</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada; no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.